



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativo de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: DEIVER JOSÉ SARMIENTO RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2012-00016-00

ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo y secuestro de los recursos propios o de carácter inembargables que tenga o llegare a tener el ente demandado en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes bancos y corporaciones financieras: Banco BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Colmena, Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido la oportunidad de enfatizar los bienes que tienen el carácter de inembargables conforme lo demanda el artículo 63 de nuestra Constitución Política¹, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal, siendo una garantía de especial protección que recae en proteger los recursos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de no ser así, permitiéndose el embargo de todos los recursos y bienes públicos *“(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².”*

¹ “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Sin embargo, resalta esta agencia judicial, que este principio no es absoluto sino relativo, ya que la misma Corte Constitucional ha contemplado las excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son³:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.
- (ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷. (Subrayas del Despacho)

De lo anterior se concluye que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades públicas, siempre y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, se encuentren acordes con las actividades que generaron la obligación a favor del ejecutante, es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, solo procedería en el caso de obligaciones causadas en este sector.

Al descender al caso concreto, considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar las medidas de embargo solicitadas por ser precisamente el título de ejecución una **sentencia judicial** a favor de la parte ejecutante y en contra del deudor, circunstancia

³ Sentencia C-543/13.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

que alude a la segunda causal de excepción, sobre la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha admitido en la Circular No. 007 del 19 de octubre de 2016⁸ la procedibilidad del embargo de recursos que por su naturaleza gozan de la protección de inembargabilidad con fundamento en la sentencia C-1154 de 2008 emitida por la Corte Constitucional:

“Existe entonces un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia por parte de los jueces y funcionarios administrativos. No obstante, la inembargabilidad no es un principio absoluto. En efecto existen una serie de excepciones contenidas tanto en instrumentos legales, como en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos, en principio cobijados con dicha protección. En este sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1154 de 2008, limitó el beneficio de inembargabilidad cuando se trate de:

(...)

- ii) EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, tal y como se postuló en la sentencia C-354 de 1997, donde además la Corte señaló que en tratándose de providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, era menester acatar los plazos para su cumplimiento y ejecución señalados en los artículos 176 (30 días contados desde la comunicación de la sentencia) y 177 del C.C.A. (18 meses después de la ejecutoria de la sentencia), **trascurridos los cuales es viable ordenar el embargo de los recursos del presupuesto, comenzando con el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones.**”

De igual forma, recientemente el Honorable Consejo de Estado a través de un fallo de tutela ordenó al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que dictara nueva providencia donde procediera a aplicar los lineamientos fijados por la Corte Constitucional y procediera a decretar las medidas cautelares de embargo solicitadas sobre las cuentas de la Fiscalía General de la Nación donde reposen recursos destinados al pago de sentencias y conciliación y aquellos de libre destinación, y en caso de ser insuficientes ampliara la medida con miras a afectar los dineros que se encuentren incluidos en el presupuesto general de la nación. Veamos⁹:

⁸ “LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN Y DEFENSA JURÍDICA EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES CONTRA RECURSOS PÚBLICOS INEMBARGABLES”

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Referencia: TUTELA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

“2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta¹⁰ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado¹¹.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros¹².

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o

Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01 Demandante: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ. Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

¹⁰ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles **e inembargables**.

¹¹ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

¹² Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible¹³.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales **el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.**

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto **si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.**

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de

¹³ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En virtud de tal postulado, y por ser procedentes se decretan las medidas de embargo solicitadas, no sin antes precisar que se limitarán en la suma de treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$33.197.265), correspondiente al capital a favor de la joven Stephany Michelle Sarmiento Palma más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso; medida que afectará en primer termino los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales, y caso de ser insuficientes, también comprenderá los recursos que se encuentren en las cuentas del Presupuesto General de la Nación.

Es dable resaltar que, en el caso que se efectúe alteración al orden del embargo, esto es, afectándose primeramente las cuentas del Presupuesto General de la Nación, las entidades financieras no podrán utilizar tal circunstancia para abstenerse de tomar nota del embargo y poner a disposición de esta agencia judicial los recursos pertinentes, sino que deberá la entidad ejecutada acudir al Despacho para colocar de presente tal situación, aportando para la procedencia del desembargo certificación de cuáles son las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, y aunado a ello, justificación de que los dineros que allí reposan alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **Decrétese** el embargo y retención de los de los dineros de los recursos propios o de carácter inembargables que tenga o llegare a tener el ente demandado en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes bancos y corporaciones financieras: Banco BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Social, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Colmena, Banco Agrario, circunscribiendo la medida solicitada a la suma de **treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$33.197.265)**, correspondiente al capital a favor de la joven Stephany Michelle Sarmiento Palma más un 50%, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Para tal efecto, la medida afectará en primer término los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales, y caso de ser insuficientes, también comprenderá los recursos que se encuentren en las cuentas del Presupuesto General de la Nación.

En el caso que se efectúe alteración al orden del embargo, esto es, afectándose primeramente las cuentas del Presupuesto General de la Nación, las entidades financieras no podrán utilizar tal circunstancia para abstenerse de tomar nota del embargo y poner a disposición de esta agencia judicial los recursos pertinentes, sino que deberá la entidad ejecutada acudir al Despacho para colocar de presente tal situación, aportando para la procedencia del desembargo certificación de cuáles son las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, y aunado a ello, justificación de que los dineros que allí reposan alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese las medidas al Gerente y/o Tesorero de la entidad ejecutada, y a los representantes legales de las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, advirtiéndoles que las medidas recaerán también sobre los recursos propios y de carácter inembargables que posea la entidad por enmarcarse el título ejecutivo en una de las causales de excepción delimitadas por la Corte Constitucional, conforme al análisis efectuado en la parte considerativa de este proveído, sin que se avale la posibilidad de abstenerse de aplicar la orden aquí emitida en virtud del procedimiento contenido en el parágrafo 594 del Código General del Proceso, ya que fue debidamente estudiada la procedencia de las medidas decretadas.

Igualmente, se les advierte a las entidades encargadas de consumir los embargos que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

TERCERO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 440012045001 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

CUARTO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff724ea4f1503b6ab335186b137a6f767e396a93f6cc805be9d2ef8f69a80ef

Documento generado en 05/05/2021 06:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>